



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0086

Se le recuerda al señor apoderado de la demandada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. -SERVIMÉDICOS S.A.S.- (archivo 25 Cdo.1), que mediante auto de 14 de octubre de 2021 el Despacho admitió el llamamiento en garantía que le formuló a la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 (archivo 2 Cdo.2). No obstante, según lo establecido en proveído de 21 de julio pasado (archivo 16 Cdo.2), el libelista no desplegó las labores tendientes a lograr la notificación de su convocada, por lo que la citación de marras fue declarada ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Realmente la vinculación como litisconsorte necesario de un tercero a un proceso, no es un mecanismo subsidiario para el caso en que no se logre llamar en garantía. La vinculación de un tercero como litisconsorte necesario a un proceso depende, tal como lo señala el artículo 61 del Código General del Proceso, para *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito** sin la comparecencia de las personas que sean objeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;”* (resaltado fuera del texto).

Bajo esta perspectiva, la petición del señor abogado, de “vincular” a la reseñada Unión Temporal como “*litisconsorte necesario*” será **negada**, por cuanto no se dan los presupuestos antes señalados.

En conclusión, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la aludida providencia de 21 de julio hogaño, en lo tocante al tema (archivo 16 Cdo. 2).

De otro lado, ya integrado el contradictorio, de las defensas de mérito propuestas **se corre** el traslado de rigor, por el término legal.

Secretaría, **verifique** lo anterior.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP